

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
 jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **DEMANDA VERBAL DE RECONVENCIÓN de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** de **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA** contra **LUISA FERNANDA SERRANO ROJAS** en su condición de madre de su menor hijo **IAN SANTIAGO VERGARA SERRANO**

No.253684089001 2021 00046 00

El Señor **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA** a través de mandataria judicial ha acudido a la jurisdicción presentando acción declarativa de **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD** en el trámite del Proceso de Ejecutivo de Alimentos que se tramita en este Despacho Judicial en su contra por **DIANA JIMENA SERRANO ROJAS**, quien actúa como representante de su menor nieto **IAN SANTIAGO VERGARA SERRANO**. Sin embargo, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del asunto. Veamos por qué.

Para el efecto, dígase de entrada, que la competencia es la facultad que tiene cada juez para ejercer la potestad en determinados asuntos con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción y aquélla se establece al tenor de los subsiguientes factores: i) El objetivo, que se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, o del valor económico de la relación; ii) El subjetivo, que mira la calidad de las personas que forman la relación procesal; iii) El territorial, que se refiere a la circunscripción geográfica dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; iv) El funcional, que desarrolla el principio de la doble instancia, según el cual se fija competencia partiendo de los diferentes grados jerárquicos de los jueces; v) El de conexión, del que dicen algunos doctrinantes que no es propiamente factor de competencia, si no que es una modificación de la misma que se fija como resultado de la acumulación de pretensiones o de procesos.

Así entonces, el asunto que se pone en conocimiento del aparato judicial, ha surgido por la naturaleza del litigio y estando éste al Despacho para calificar la demanda, analizado los anteriores presupuestos, encuentra este juzgador que carece de competencia para avocar su conocimiento porque, prevé el artículo 22 del Código General del Proceso que **"...los jueces de familia en primera instancia"** conocen, entre otros asuntos, de **"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"** (num. 2º) y que solamente los jueces municipales

10

asumirán el conocimiento "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia" (num. 6, art. 17 Ejusdem).

En esas condiciones y con fundamento en lo indicado en acápites precedentes y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la codificación enunciada, se

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda declarativa **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** de **ANDRÉS CAMILO VERGARA RUEDA** contra **LUISA FERNANDA SERRANO ROJAS** por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR el envío de las actuaciones a los Jueces Promiscuos de Familia – Reparto del Circuito Judicial de Girardot Cundinamarca por el medio tecnológico respectivo. Líbrese por secretaría el respectivo oficio y déjense las constancias y desanotaciones a que diere lugar (art. 11 D.806/2020).

Tercero: COMPULSAR como medio de información copia de toda la actuación surtida en el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo de Alimentos en el que funge como demandado el aquí demandante en reconvencción.

Cuarto: COMUNICAR esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY 9 de diciembre de 2021

La Secretaria,


KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS